

explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los 40 días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

23. El agente, al extender la constancia de que trata el art. 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propon-

gan oponerse á la solicitud de concesión, pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el art. 21; cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y del plano.

26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del art. 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

27. El agente, luego que reciba un curso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante los tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el agente mandará reservar el curso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el agente citará á junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados, por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta, el agente procurará ante todo avenir á los disidentes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación, para que la Secretaría de

Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los arts. 7º y 11 de la Ley, ó se entienda sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales, conforme al art. 20 de la Ley.

31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad, y dentro del prudente término que la agencia le fije, lo presente al juez local de 1ª instancia que corresponda.

32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el art. 26, la Agencia se limitará á agregar el curso al expediente, sin suspender la escuela de éste.

33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano ó informe periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la frac. III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión á los tribunales, en que pueden las agencias demorar la terminación de los expedientes hasta 35 días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de 20 días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la agencia lo avisará al Ministerio.

35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

36. Toda omisión en la presentación de cursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará, para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudiesen imputarse al solicitante ó al agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 19 de la Ley.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

38. Las operaciones que el perito nombrado, conforme al art. 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos

la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojeneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el art. 41.

39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos; conteniendo, además, éstos, las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del art. 11 de la ley.

41. Las mojeneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fuesen necesarias.

II. Se situarán en número y lugar conve-

nientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el art. 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

43. Las substancias minerales enumeradas en el art. 3º de la ley no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el art. 3º de la ley, y que, según el art. 4º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del art. 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

46. El dueño de pertenencias á cuyo fa-

vor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del art. 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del art. 12 de la ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo, donde lo hubiere.

49. El agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el *Diario Oficial* de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera expedidos en el semestre.

51. El libro especial de que trata el art. 25 de la ley será llevado por las personas que determina el art. 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su cap. 2º, tít. 2º, libro 1º

52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

53. El registro es obligatorio para las sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5º transitorio de la ley.

54. Las sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1. Los agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al art. 1º, tít. 5º de la ley, el curso que corresponda.¹

2. Todo denuncia que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los arts. 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho art. 21 se refiere.

3. En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aún no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

4. En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aun no se haya presentado por él el plano é informe,

¹ Véase Circular de 15 de Junio, pág. 210.

las agencias, sin hacer nuevo registro del denunció y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

5 En los expedientes de denunció en que ya estén presentados el plano é informe, las agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los agentes darán á estos dos tantos del extracto el destino marcado en el art. 21.

6. En los expedientes de denunció en que ya hubiere surgido oposición, pero aún no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el art. 27 y en su caso lo prevenido en los arts. 28 á 32.

7. En los expedientes de denunció en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art. 5° de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los 35 días de ampliación establecidos en el art. 33.

8. Igualmente se observará lo dispuesto en los arts. 28 á 32 en los expedientes de denunció que se encuentren en el período probatorio de 20 días, establecido por el art. 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los tribunales.

9. Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5° de estos transitorios sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las agencias procederán como en ese artículo se ordena.

10. Por esta vez, los tres días fijados en el art. 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público

que está instalada y comienza á funcionar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al...

Arancel para el pago de honorarios á los agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los arts. 10 y 11 del "Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería, y por la toma de razón correspondiente, \$1.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el art. 12 del mismo reglamento, \$2.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, \$1.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de 20 cs. por cada 10 renglones ó fracción de ellos, y además 10 cs. por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de \$1 por cada 100 renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, \$1.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, \$1 por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de una diligencia, 25 cs.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconoci-

mientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, \$5.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, \$5 por cada 100 metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y \$5 por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, \$3, y por cada hora más ó fracción de ella, \$1.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*Fernández Leal*.

NÚMERO 11,659.

Junio 27 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Convención con la República Francesa sobre cambio y despacho de bultos postales.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno se concluyó y firmó en esta Capital por medio de los Plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y del tenor siguiente:

Texto castellano.—El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia por medio del cambio de bultos postales sin valor declarado, sobre las bases de la Convención de París, fecha 3 de Noviembre de 1880, han resuelto celebrar una Convención al efecto, y han nombrado como sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa al Sr. Albert Henri Blanchard de Farges, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en México, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc., etc.

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y de-

bida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Art. 1.—I. Pueden expedirse bajo la denominación de "bultos postales" bultos sin valor declarado, á saber:

De México para Francia y Argelia con peso hasta de 3 kilogramos.

De Francia y de Argelia para México con peso hasta de 3 kilogramos.

II. Queda reservado á las Administraciones de Correos de los dos países el derecho de determinar ulteriormente y de común acuerdo, si sus respectivos reglamentos lo permiten, los precios y condiciones aplicables á los bultos de más de 3 kilogramos hasta 5 kilogramos.

2. Las Administraciones de Correos de México y de Francia asegurarán el transporte de los bultos entre los dos países por los medios adecuados de que dispongan.

3. Por cada bulto expedido de México con destino á Francia ó Argelia, la Administración de Correos de México pagará á la de Francia:

Un derecho territorial de 10 centavos.

Por cada bulto expedido de Francia y de Argelia con destino á México, la Administración de Correos de Francia pagará á la de México:

Un derecho territorial de 10 centavos.

4. El franqueo completo de los bultos postales es obligatorio.

5. I. El transporte entre la Francia continental, por una parte, y la Argelia y Córcega por la otra, da lugar á un recargo de 5 centavos por bulto á título de derecho marítimo, que se percibirá del remitente.

Todo bulto procedente de las localidades del interior de Córcega ó de Argelia, con destino á las mismas, da lugar también á un aumento de 5 centavos por bulto, igualmente á cargo del que lo remita.

Estos recargos serán, llegado el caso, bonificados por la Administración mexicana á la Administración francesa.

II. Las dos partes contratantes se reservarán la facultad de hacer uso de un recargo de 5 centavos por el servicio interior y de entrega, con respecto á los bultos postales cambiados entre México y la Francia continental.